Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 003262-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02771-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **MARIBEL HERMINIA MENDOZA CONDORI**
Entidad : **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**
Sumilla : Declara infundado el recurso de apelación

Miraflores, 14 de septiembre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02771-2023-JUS/TTAIP de fecha 17 de agosto de 2023, interpuesto por **MARIBEL HERMINIA MENDOZA CONDORI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ** de fecha 07 de julio de 2023, registrado con el N° 126772.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 07 de julio de 2023, la recurrente solicitó a la entidad le proporcione la siguiente información a su correo electrónico:

> "*SOLICITO SE INFORME SI EL SEÑOR LUIS ALFREDO SANCHEZ FERRADES VIENE RECIBIENDO ATENCIÓN FACULTATIVA EN EL HOSPITAL NAVAL, EN SU CONDICIÓN DE PADRE DEL TECNICO 1° EN F. LUIS ALFREDO SANCHEZ MONTOYA".*

Con fecha 17 de agosto de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 003042-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente, así como la formulación de sus descargos[1].

Mediante Oficio N° 6426/77, ingresado a esta instancia con fecha 13 de setiembre de 2023, la entidad remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de la recurrente; así como formula sus descargos indicando lo siguiente:

> *"(…)*

[1] Notificada a la entidad el 04 de septiembre de 2023, según información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

g. En ese sentido, esta Secretaría a través del Oficio Especial N° 6239/51, de fecha 5 de setiembre de 2023, cuya copia se remite por anexo (7), remitió respuesta al requerimiento de información de la citada ciudadana, indicando que el artículo 2, numeral (5) de la Constitución Política del Perú, establece solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con costo que suponga el pedido, exceptuándose las informaciones que afecten la intimidad personal, refiriendo además, que dicha situación se da en la solicitud de acceso a la información pública presentada por la referida ciudadana, y que la intimidad como derecho subjetivo implica dos facultades básicas: la posibilidad de excluir del conocimiento de terceros, aquellos actos, hechos o ámbitos reservados a la persona; señalándose finalmente, que de acuerdo a la normatividad antes mencionada, la solicitud resulta inviable por tratarse de un tercero respecto a la información requerida.

(…)

Como puede observarse, los datos de identificación del usuario del servicio de salud y/o paciente (Adulto o menor de edad) por cualquier enfermedad, así como, información clínica constituida por el acto médico, procesos y/o procedimientos, historia clínica entre otros, sobre salud, relacionados con la atención brindada por el médico u otros profesionales de la salud, se encuentran restringidas en su acceso y divulgación, por tratarse a la salud como una información de carácter confidencial, el cual merece un tratamiento especial y reservado, a fin de otorgar especial protección para datos personales sensibles.

(…) precisando además, que la referida ciudadana nunca ha probado tener algún vínculo de parentesco con el señor Luis Alfredo SÁNCHEZ Ferrades, del cual solicita información, motivo por el cual, no resulta viable atender a su solicitud."

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS[2], establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17

[2] En adelante, Ley de Transparencia.

del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Por último, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia dispone que "*[e]l derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (…) La información referida a los datos personales cuya publicidad constituye una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, solo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado*".

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la recurrente es de carácter público; y en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2. Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

"Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado" (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las

entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se aprecia, que la recurrente solicitó a la entidad le remita la siguiente información: "*SI EL SEÑOR LUIS ALFREDO SANCHEZ FERRADES VIENE RECIBIENDO ATENCIÓN FACULTATIVA EN EL HOSPITAL NAVAL"*; y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, la recurrente presentó su recurso de apelación.

En sus descargos, la entidad señala que la información solicitada, al tratarse de información respecto de la salud de una determinada persona, no puede ser entregada al encontrase restringida su publicidad.

Sobre el particular, cabe señalar que el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[3], define a los datos personales como *"(…) toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados",* mientras que el numeral 5 del artículo 2 del mismo cuerpo normativo establece que los datos sensibles son *"[d]atos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual"* (subrayado agregado).

Por otro lado, el literal b) del artículo 15 de la Ley N° 26842, Ley General de Salud[4], establece que: *"Toda persona, usuaria de los servicios de salud, tiene derecho: b) A exigir la reserva de la información relacionada con el acto médico y su historia clínica, con las excepciones que la ley establece"* (subrayado agregado).

En dicha línea, el artículo 44 de la Ley General de Salud, establece que: *"Al egreso del paciente, el responsable del establecimiento de salud está obligado a entregar al paciente o a su representante el informe de alta que contiene el diagnóstico de ingreso, los procedimientos efectuados, el diagnóstico de alta, pronóstico y recomendaciones del padecimiento que ameritó el internamiento. Asimismo, cuando el paciente o su representante lo solicite, debe proporcionarle copia de la epicrisis y de la historia clínica, en cuyo caso el costo será asumido por el interesado"* (subrayado agregado).

A mayor abundamiento, el numeral 2 del Decreto Supremo N° 013-2006-SA, Reglamento de Establecimiento de Salud y Servicios Médicos de Apoyo, que define la Historia Clínica como el *"Documento médico que registra los datos de identificación y de los procesos relacionados con la atención del paciente en forma ordenada, integrada, secuencial e inmediata de la atención que el médico u otros profesionales brindan al paciente".* (subrayado agregado).

En ese contexto, la historia clínica de un paciente solo puede ser entregada a éste o a su representante legal; siendo que, en el caso de autos, la recurrente ha solicitado información que forma parte de la historia clínica del señor Luis Alfredo Sánchez Ferrades, y no ha acreditado tener la representación legal del

[3] En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.
[4] En adelante, Ley General de Salud

ciudadano antes mencionado; por lo tanto, no es posible el acceso a la información solicitada sobre la salud del ciudadano.

Por lo que, corresponde desestimar el recurso de apelación formulado por la recurrente, en la medida que la información solicitada no es de carácter público, sino que pertenece a la esfera de la intimidad personal del señor Luis Alfredo Sánchez Ferrades.

Sin perjuicio de lo expuesto, considerando que no obra en autos algún documento que evidencie que la entidad notificó a la recurrente la respuesta a su solicitud, corresponde a la entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

De conformidad con lo previsto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **MARIBEL HERMINIA MENDOZA CONDORI** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**, por los argumentos expuestos en la presente resolución

Artículo 2.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **MARIBEL HERMINIA MENDOZA CONDORI** y a la **MARINA DE GUERRA DEL PERÚ**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc